

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Jefe de primera instancia del distrito de la Concepción, de la misma capital.— Páginas 453 á 456.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese, por pase á otro destino, en el cargo de Subinspector de las tropas de la cuarta Región, el General de división D. Francisco Aguilera y Egga.— Página 456.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la cuarta Región, al General de división D. Víctor Sánchez Mesas.— Página 456.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo, en el acto de su jubilación, á D. Agapito Pérez y López, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos.— Página 456.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los de la Obra pía fundada en Córdoba por el Capitán Alonso de Benavides.— Página 456.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedidos para las obras de los caminos vecinales que figuran en la relación que se publica.— Página 457.

### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallacimientto en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 457.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando que el Gobierno de la República cubana ha dispuesto el establecimiento de cuarentenas contra todas las procedencias del Uruguay, á causa de la existencia de la peste bubónica en el puerto de Montevideo.—Página 458.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, á D. José María Frontera y Aurrecochea.—Página 458.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 458.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona, á D. José Salazar y Chapela.—Página 458.

Idem Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Teruel y La Laguna (Canarias), á doña Pilar Barberán y Tros de Harduya y D.ª Victoria Durán y Matias, respectivamente.—Página 458.

Idem Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zamora á D.ª María Antonia Cebrián Fernández de Villegas.—Página 458.

Disponiendo que D.ª Regina Amalia Andrés Moreno ocupe la vacante que produce en Figueras el traslado de la Maestra D.ª Pilar Ferradas.—Página 459.

Real Academia de la Historia.—Concurso á premios de la fundación del Excelentísimo señor Marqués de la Vega de Armijo.—Página 459.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Anunciando que la matrícula oficial ordinaria para el curso próximo de 1913 á 1914 quedará abierta el 1.º de Septiembre próximo, y se cerrará el 30 del mismo mes.—Página 459.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Disponiendo se ejecuten por Administración las obras del camino vecinal de Nalda á la carretera de Coria á Logroño.—Página 460.

Aguas.—Concediendo á D. Balbino Rodríguez Goetresana un aprovechamiento de aguas de 1.000 litros por segundo del caño Nela, en término de Medina de Pomar (Burgos).—Página 460.

ANEXO 1.º.—GOBERN.—CONSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AGENCIAS OFICIALES del Banco de España (Haro y Córca), y Compañía Barcelonesa de Electricidad.

ANEXO 2.º.—INDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los almanacques de Valencia correspondientes al año 1914.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Junio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem ídem.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Folios 14, 15, y 16.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
RS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Jefe de primera instancia del distrito de la Concepción, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Mayo de 1911, el Procurador D. Enrique Horta y Cañadó, en nombre y representación de D. Joaquín de Sentmenat y Patiño, Marqués de Sentmenat y de Ointadilla, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de Barcelona, exponiendo

Que por escritura pública de 16 de Febrero de 1784, D. Antonio de Meca y Cardona, Marqués de Cintadilla, antecesor del demandante, cedió á favor del Real Colegio de Cirugía de Barcelona, unos terrenos de extensión de cuatro fanegas, sitos en las huertas de San Pablo, para que sirviesen perpetuamente de Jardín Botánico, donde se enseñase gratuitamente la botánica, reservándose el fundador el derecho de ostentar su armas en la puerta, de tener durante su vida una llave del jardín, y de que él y sus sucesores en el Marquesado de Ointadilla,

fuesen reconocidos y tratados como fundadores y protectores de tal útil establecimiento, gozando de las facultades y prerrogativas vinculadas á esta distinción:

Que desaparecido el Colegio de Cirugía, el Gobierno designó para que cuidara de cumplir la voluntad del fundador á la Junta de Comercio de Barcelona, y posteriormente al Instituto industrial dependiente del Negociado de Escuelas especiales del Ministerio de Fomento:

Que por Real orden de 10 de Marzo de 1854, y en virtud de iniciativa del Comisario Regio de Agricultura, se aprobó la traslación del Jardín Botánico á otra finca, porque aquellos terrenos en que estaba establecido no servían ya para el objeto á que se destinaban, por estar rodeados de edificaciones, y en su virtud se aceptó la subrogación de aquellas cuatro fanegas por otras 25 de pan llevar, propias del Marqués de Sentmenat y Cintadilla, á quien en su consecuencia se hizo luego entrega de los terrenos subrogados ó permutados para que pasaran á ser de su absoluta propiedad:

Que por dicho contrato, formalizado en escritura de 10 de Junio de 1854, se obligó el Marqués á entregar 35.000 pesetas para los gastos de traslación y construcción de edificios y á asignar una pensión anual de 250 pesetas para el nuevo establecimiento, y se expresó en él además que de las 25 fanegas se destinarían cuatro para Jardín Botánico y el resto para Granja Modelo, corriendo todo ello á cargo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, designada á este efecto por el Gobierno en la propia Real orden, que en ella se consigna, que atendida la naturaleza causal y condicional de la donación primitiva, y la imposibilidad de su cumplimiento en las circunstancias actuales, ni puede interrumpirse la enseñanza, sin grave daño del servicio público, ni cabe darla sin mutuo avenimiento entre el Gobierno, en representación del Estado, y el Patrono, y se establecen entre otras condiciones, que sobre las puertas de las cercas se colocarán para que permanezcan perpetuamente, las armas de la casa é inscripciones que, según la anterior escritura deben hallarse en el anterior jardín y que el Marqués de Cintadilla y sus sucesores en el Marquesado, serían reconocidos y tratados como fundadores y protectores del establecimiento, gozando de las facultades y prerrogativas que se reservó el fundador para sus descendientes en la primitiva fundación:

Que los terrenos objeto de la cesión fueron destinados al expresado fin, dándose en ellos la enseñanza de la Agricultura durante medio siglo, hasta que en 10 de Abril de 1906 el Ministerio de Fomento, accediendo á una petición de la Diputación Provincial, en quien se habían delegado las facultades del Gobierno en la Granja experimental, dictó una Real or-

den por la que encargó á dicha Corporación que practicase lo necesario para el traslado de la Granja é Instituto de Agricultura, Jardín Botánico y Escuela provincial de Agricultura á otro sitio donde pudieran prestarse con el mayor perfeccionamiento posible estos servicios, teniendo en cuenta la Real orden de 10 de Marzo de 1854 y la voluntad del fundador, y en la forma que permitiesen las necesidades de la urbanización de Barcelona, debiendo los contratos de enajenación ó permuta que para ello realizare, sujetarse á la aprobación del Ministerio de Fomento:

Que contra dicha Real orden se interpuso por el actual demandante recurso contencioso-administrativo, formalizando su demanda con la súplica de que se revocara y dejara sin efecto dicha soberana disposición y se declarara en su lugar que la traslación de los Establecimientos á que ella se refiere, ha de verificarse de acuerdo con el peticionario y sin perjuicio de los derechos que al mismo atribuyen la fundación y la Real orden de 1.º de Marzo de 1854:

Que el Tribunal Supremo estimando la excepción de incompetencia, ordenó quedara sin curso la demanda, alegando como fundamentos que la Real orden recurrida se limitó á disponer la referida traslación contra la cual no demandaba el recurrente, que aun cuando en aquella disposición no se hubieran consignado las prevenciones que contiene, es indudable que si en adelante los sucesores del fundador vieren vulnerados los derechos de que se crean asistidos, podrán salir á su defensa donde, cuando y como creyeren convenientes, y que la Real orden impugnada que sólo acuerda la apertura de un determinado expediente y las líneas generales del mismo, no puede sostenerse que cause estado ni que decida el fondo del asunto:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, por acuerdo adoptado en 4 de Mayo de 1911, aprobó un proyecto de bases de convenio con la Diputación Provincial para la apertura de la Gran Vía diagonal á través de los terrenos que ocupa la aludida Granja, acuerdo que vulnera los derechos del recurrente, toda vez que sin su consentimiento se destina á vía pública una parte importante de los terrenos que su antecesor donó y cedió para que sirviesen perpetuamente para Jardín Botánico y Granja experimental, cambiando con ello radicalmente el objeto de la donación otorgada por sus antecesores:

Que según se desprende de las escrituras y Reales órdenes antes mencionadas, quedaron reconocidos á favor de los Marqueses de Cintadilla tres distintas clases de derechos, unos personales de los fundadores, otros de carácter honorífico á favor de los mismos y de sus sucesores, y otros de carácter positivo derivados de la naturaleza de la donación, calificada

de causal y condicional en la Real orden de 10 de Marzo de 1854, ratificada en la de 10 de Abril de 1906 y aun en el propio auto del Tribunal Supremo de lo Contencioso:

Que disponía que se tuviera en cuenta la voluntad del fundador; y

Que al tomar el Ayuntamiento el acuerdo impugnado obró con manifiesta temeridad, por cuanto la existencia del escudo de armas é inscripciones de que se ha hecho mención, así como el registro de la escritura de 10 de Junio de 1854 en la antigua Contaduría de Hipotecas y en el moderno Registro de la Propiedad, hacen patente el destino de los terrenos de que se trata y las condiciones con que habían sido donados, y por lo tanto, no le era lícito ignorar que no se puede disponer de ellos para objeto distinto sin el consentimiento del causahabiente del donante, sin el cual á él deben volver los terrenos referidos.

Después de consignar los fundamentos que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia, dejando sin valor ni efecto el acuerdo impugnado, por el cual se aprobaron las bases de un convenio para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan el Jardín Botánico y la Granja Escuela de Agricultura, donados con destino perpetuo para tales objetos por el antecesor y causante del actor, acuerdo que estima atentatorio á sus derechos civiles, y se declare que ni la totalidad ni parte de dichos terrenos pueden ser aplicados á destino diverso sin volver al dominio del Marqués de Cintadilla, ó sin el consentimiento de éste, con expresa condenación de costas para la Corporación municipal.

Por un otrosí solicitó:

Que por primera providencia se ordene por el Juzgado la suspensión del acuerdo municipal, cuya impugnación es objeto de la demanda:

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento, decretada la suspensión de la ejecución del acuerdo, contestada la demanda por la Corporación municipal, alegando la excepción de incompetencia y solicitando por vía de reconvencción la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le irroga la suspensión del acuerdo, y citada de evicción la Diputación Provincial, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como antecedente que el Ayuntamiento de Barcelona, para proceder á la apertura de la Gran Vía diagonal ó calle de Argüelles que figura en el plano de ensanche de la ciudad y afecta á parte de los terrenos de que se trata, instruyó el oportuno expediente, en el cual, y con sujeción á lo preceptuado en la ley de Ensanche, invitó á la Diputación, que desde hace más de cuarenta

años viene sosteniendo y administrando la expresada Granja á una avenencia para la ocupación de dichos terrenos, que inevitablemente debían ser expropiados, formulándose en su virtud por la Diputación, previamente autorizada por el Gobierno, un proyecto de bases que, comunicado al Ayuntamiento para su examen, fué aprobado por dicha Corporación en su acuerdo de 4 de Mayo de 1911, contra el cual se ha interpuesto demanda por el Marqués de Sentmenat.

Funda el Gobernador su requerimiento en que, según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la apertura de calles en que la ley de Ensenche de 26 de Julio de 1892, al declarar obras de utilidad pública las que se refieren á apertura de calles para el desarrollo del Ensenche de Barcelona, señala los trámites á que debe acomodarse la expropiación de los terrenos necesarios, entre los cuales figura el intento de avenencia para la adquisición de los mismos; en que así la incoación del expediente á que se refiere el artículo 22 de la citada ley de Ensenche, como todas las demás diligencias de expropiación derivadas del propio expediente, son actuaciones de carácter esencialmente administrativo, cuya substanciación compete al Ayuntamiento, de conformidad con lo estatuido en dicha Ley y Reglamento dictado para su ejecución; en que en el caso de que se trata, lo actuado por el Ayuntamiento no salió de los límites marcados en aquellas disposiciones, ya que se concretó á buscar la avenencia que las mismas autorizan mediante las bases de convenio estipuladas con el Cuerpo provincial; en que sean cuales fueren los derechos que el demandante pretenda tener en los terrenos de la Granja, y sin entrar á debatir la efectividad de los mismos, es lo cierto que tales derechos aun en el caso de ser reconocidos en la forma propuesta, sólo podrían explicar la petición de que se tuvieran en cuenta en el expediente de expropiación; petición que en todo caso debería dirigirse á la entidad expropiante con sujeción á lo preceptuado en la referida Ley y Reglamento, en consonancia con lo dispuesto en la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; en que es de la exclusiva competencia de la Administración conocer de todas las incidencias en los expedientes de expropiación para obras y servicios municipales, siendo una de dichas incidencias la relativa al convenio ó avenencia autorizados expresamente por la Ley, correspondiendo también á la Administración, decidir sobre la validez ó nulidad de los referidos expedientes, cuando no han sido citados los que á intervenir en ellos tengan derechos, sin que los Tribunales civiles

puedan inmiscuirse en dichos expedientes ni entender de estos asuntos mientras aquellos subsistan, conforme á lo establecido en diversas sentencias del Tribunal Supremo; en que todavía resulta menos justificada la intervención de los Tribunales ordinarios en el asunto de que se trata, en cuanto éste se relaciona con las atribuciones de la Diputación Provincial que obró por encargo del Gobierno de Su Majestad, encargo puramente administrativo, y que aquella Corporación cumplimenta atemperándose á lo por aquél dispuesto, y sometiendo sus acuerdos á la aprobación del Ministerio de Fomento; en que con la demanda se trata evidentemente de impugnar resoluciones firmes de la Administración, adoptadas dentro de la esfera de sus especiales atribuciones y competencia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que con la demanda de que se trata, no se intenta discutir la facultad del Ayuntamiento de Barcelona, para adoptar el acuerdo de la apertura de la calle Vía diagonal, sino que con el acuerdo tomado por él sobre parte de los terrenos que constituyen el Jardín Botánico y Granja Escuela de Agricultura para la apertura de dicha calle, se han lesionado derechos civiles del demandante como sucesor de D. Antonio de Meca y Cardona, Marqués de Ointadilla, que como se expresa en la demanda, cedió los terrenos para tal Jardín Botánico y Granja Escuela de Agricultura; que á tenor de lo establecido en el artículo 172 de la ley Municipal el que se considere perjudicado en sus derechos civiles por un acuerdo del Ayuntamiento, puede reclamar contra él, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; que habiendo adoptado el citado Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1911, el acuerdo por el que se aprobaron las bases de un convenio para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan dicho Jardín y Granja, que según la demanda habían sido donados con destino perpetuo para tales fines, por el antecesor y causante del actor y estimándose por éste que tal acuerdo perjudica sus derechos civiles debió deducir su demanda, como lo ha hecho, ante la jurisdicción ordinaria; que pidiéndose en ella que se declare, que ni la totalidad ni parte de aquellos terrenos pueden ser aplicados á destino diverso de aquél para que fueron donados, sin volver al dominio del demandante ó sin su consentimiento, sin que se prejuzgue la cuestión suscitada para la resolución de la competencia, debe atenderse á lo que se solicita, que en realidad no es otra cosa que la reivindicación del terreno para el caso de que sea destinado á fines diferentes; y que de acuerdo con lo establecido en diferentes Reales decretos que

óla, resolutorios de contiendas de jurisdicción, cuando las demandas se dirigen á obtener la declaración de derechos civiles que se supone pertenecer al demandante, debe estimarse que el asunto ha de ser decidido por los Tribunales ordinarios, y por lo tanto, que en el caso actual, en el Juzgado radica la competencia para entender el juicio promovido.

Que interpuesta apelación contra dicho auto por la representación del Ayuntamiento de Barcelona, la Audiencia de dicha ciudad, previa tramitación del recurso, confirmó el auto apelado, declarando, en su virtud, la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda del asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión, en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el caso 2.º del artículo 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 22 de Junio de 1894, según el que «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria y las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Marqués de Santmenat, contra el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando que se revocara y dejara sin valor ni efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal en 4 de Mayo de 1911, por el cual se aprobaban las bases de un convenio por él concertado con la Diputación Provincial, para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan el Jardín Botánico y la Granja Escuela de Agricultura, donados con destino perpetuo á tales objetos por los antecesores y causantes del actual Marqués, quien considera tal acuerdo atentatorio á sus derechos civiles, y pidiendo, además, que se declare que ni la totalidad ni parte de dichos terrenos pueden ser aplicados á destino diverso del instituido por sus causantes sin volver al dominio del actor ó sin el consentimiento del mismo, solicitando por otros que se suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo municipal.

2.º Que presidiendo de las cuestiones relativas á la procedencia de reclamar contra el Ayuntamiento en vez de hacerlo contra la Diputación, por ser esta entidad la que se ha considerado con títulos suficientes para concertar por sí sola el convenio sobre cesión de aquellos terrenos, y de la referente á la procedencia también de las peticiones que en la demanda se formulan por afectar ambas cuestiones al fondo del asunto, y concretándose á los términos de la réplica de dicha demanda, de los cuales ha de arrancar la resolución de esta contienda, es lo cierto que en el pleito promovido por una parte se interesa la declaración de derechos civiles que el demandante supone le corresponden sobre aquellos terrenos y que estima vulnerados por el acuerdo municipal, derechos, según él, derivados de una donación otorgada por sus antecesores al Real Colegio de Cirugía, á quien para tales efectos ha venido á sustituir la Diputación Provincial, y por otra parte se ejercita una acción real reivindicatoria de dominio sobre tales terrenos al solicitar que ni la totalidad ni parte de ellos pueden ser aplicados á diverso destino del fijado como perpetuo por el donante, sin revertir al dominio del actual Marqués, como sucesor de aquél, á menos de obtener su expreso consentimiento.

3.º Que, por consiguiente, tanto por la naturaleza de las acciones que en la demanda se ejercitan, encaminadas á la reintegración de derechos civiles y á la reivindicación de propiedad como por el carácter de los fundamentos ó títulos en que se basan aquellas peticiones, también de naturaleza esencialmente civil por tratarse de escrituras de donación y de permuta, de las cuales cuantos derechos

ó obligaciones se deriven se han de regular forzosamente por leyes civiles, es incontestable la competencia de la jurisdicción ordinaria para en definitiva formular las declaraciones que estime pertinentes sobre el fondo de las cuestiones ante ella planteadas.

4.º Que si bien el artículo 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y entre otras atribuciones les concede la de acordar la apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, pudiendo, por excepción, el de Barcelona, como también el de Madrid, proceder á la expropiación sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública cuando se trate del desarrollo del ensanche de la población, regulado por la ley especial de 26 de Julio de 1892; tales atribuciones han de entenderse sin perjuicio de las acciones que ante los Tribunales ordinarios pueden ejercitar los que se crean perjudicados en sus derechos de carácter civil.

5.º Que, por lo tanto, si el interesado estimó que con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1911 se habían vulnerado derechos civiles, que según alega le pertenecen, es evidente el derecho que le asistía, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º antes citado de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para reclamar contra tal acuerdo ante los Tribunales ordinarios en el juicio civil correspondiente, siempre que dedujera la reclamación, como parece haberlo hecho, en el tiempo y forma que previene el artículo 172 de la vigente ley Municipal, y sin que por ello se entiendan coartadas las facultades de dicha Corporación en orden á la apertura de la vía pública de que se trata en el ensanche de la población, si bien ateniéndose al ejercitarlas al fallo definitivo que en el juicio entablado pueda recaer; y

6.º Que en este mismo criterio debió inspirarse el auto de 7 de Octubre de 1907, dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo al estimar la excepción de incompetencia en el recurso entablado contra la Real orden de 10 de Abril del año anterior, en el cual aduce, entre otros fundamentos, que es indudable que si en adelante los sucesores del fundador vieron realizados sus temores y vulnerados los derechos de que se considerara asistidos podrían salir á su defensa donde, cuando y como estimaren convenientes:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Francisco Aguilera y Egea, cese, por pase á otro destino, en el cargo de Subinspector de las tropas de la cuarta Región.

Dado en Santander á veinte de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la cuarta Región al General de división D. Víctor Sánchez Mesas.

Dado en Santander á veinte de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Agapito Pérez y López, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Eusebio Seco de Herrera y D. Luis Dueñas, Diputados de Obras pías del Patronato del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, solicitando se declare exentas del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida por el Capitán D. Alonso de Benavides, en la ciudad de Córdoba:

Resultando que á dicha instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Copia simple cotejada por el Abogado del Estado de Córdoba del testamento que el Capitán D. Alonso de Benavides otorgó en Lisboa á 11 de Marzo de 1624, en el que fundó una obra pía con objeto de dotar doncellas huérfanas de su linaje, y á falta de éstas de las más pobres y honradas que hubiese en la ciudad de Córdoba, así como también para que se dieran diez mantos cada año á las

que por no tenerlos dejasen de acudir á misa, encomendando el patronato de la fundación á los señores Deán y Cabildo de Dignidades y Canónigos y de la Colegiata iglesia de Córdoba.

2.º Copia cotejada en igual forma que la anterior, del traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Octubre de 1909, por la que se clasifica como de beneficencia particular la referida obra pía y se nombran patronos de la misma al Deán y Cabildo Catedral de Córdoba.

3.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, haciendo constar que la Obra pía de Alonso de Benavides rinde cuentas con la puntualidad debida; y

4.º Certificación expedida por el Notario Secretario del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, acreditativa de haber sido designados los señores Canónigos D. Juan Eusebio Seco de Herrera y D. Luis Dueñas para formar la Diputación de Obras pías, cuyo cargo es administrar los bienes de las fundaciones del Patronato de la Corporación, entre las cuales se encuentran la de que se trata, hallándose dicha Diputación autorizada para formular reclamaciones:

Considerando que con arreglo al número 9.º del artículo 193 del Reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que no puede desconocerse el carácter benéfico gratuito de la Obra pía fundada en Córdoba por el Capitán Alonso de Benavides, y que á la solicitud de concesión se acompañan los documentos exigidos en el citado artículo del Reglamento:

Considerando que con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, que ha modificado la primitiva de 29 de Diciembre de 1910, procede también declarar la exención que se pretende, á tenor del apartado F del artículo 1.º de la misma, puesto que por tratarse de una fundación, sus bienes se hallan adscritos directa é inmediatamente, sin interposición de personas á la realización de los fines benéficos antes expuestos; y

Considerando que ya no es trámite obligatorio en esta clase de expedientes la audiencia del Consejo de Estado, que ha de limitarse á los casos de trascendencia ó dudosos, por lo que debe prescindirse de la misma en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á los de la Obra pía fundada en Córdoba por el Capitán Alonso de Benavides.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aplara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos que en la misma se expresan, quedando afectada su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS PETICIONARIOS	SUBVENCIÓN	ANTICIPO	TOTAL
			CONCEDIDA Pesetas.	CONCEDIDO Pesetas.	— Pesetas.
Coruña.....	Estación de Osebe á La Ramallosa.....	Teo.....	30.887,44	10.299,15	41.186,59
Oranse.....	Puebla de Trives á Chandreja de Queija.....	Puebla de Trives.... Chandreja de Queija.	90.297,65 85.729,78	15.000,00 >	105.297,65 85.729,78

Madrid, 12 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consúl de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

José Suárez, de treinta y siete años, soltero, sirviente, natural de Santiago de Verdiegos (Galicia), ocurrida el 2 de Julio último.

Evaristo Amorín, de treinta y seis años, soltero, comerciante, natural de San Salvador de Tebrá (Pontevedra), ocurrida el 4 de Julio último.

Benedicto García Rodríguez, de cincuenta y un años, casado, cargador, ocurrida el 9 de Julio último.

José Manuel Rivera, ocurrida el 15 de Mayo último.

Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Consúl de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción

de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Vicente Pombar, ocurrida el 3 de Julio último, á bordo del vapor español «Martes».

José Marín Gubet, ídem el 22 de Febrero ídem.

Evaristo Fernández, ídem el 13 de Enero ídem, soltero, natural de Santa María de Lor (Lugo), de treinta y un años.

Rosa Delón, viuda de Vargas, natural de Valencia, hija de Andrés y Teresa, ídem el 15 de Junio ídem.

Jerónimo Luengo de Santo, ídem el 3 de Junio ídem.

José Rodríguez Machicato, ídem el mes de Mayo ídem.

José Villamaitide, ídem el 24 de Abril ídem, á bordo del vapor «Amazón», de la *Mar Real Inglesa*.

Esteban Iglesias, casado, jornalero, ídem el 30 de Abril ídem.

Andrés González Brea, ídem el 6 de Junio ídem.

Salvador Ruiz, ocurrida el 27 de Marzo último.

Lázaro Martínez Jiménez, de veintiséis años, ídem el 23 de Septiembre de 1911.

Sebastián Martínez, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero, ídem el 5 de Agosto de 1911.

Joaquín Fernández Suárez, ídem el 11 de Mayo de 1912.

María Victoria Armentia Argamasilla, hija de Telesforo y María, de treinta y ocho años, natural de Málaga, casada con José Sepúlveda, ídem el 9 de Abril de 1912.

Catalina Elchezarette é Ignacio, de cuarenta y nueve años, viuda de Esteban Lublu, ídem el 11 de Marzo de 1912.

Adolfo Ruibal Sierra, de treinta y cuatro años, casado, mecánico, hijo de Manuel y Joaquina, natural de Portas (Pontevedra) ídem el 13 de Marzo último.

Piedad Cruz, ídem el 17 de Enero de 1912.

José Molina Gómez, camarero del vapor «Catalina», de la Compañía Píñillos, ídem el 6 de Febrero de 1912.

Alejandro Viana Rasmírez, de veinticinco años, soltero, peluquero, hijo de Víctor y Telesfora, natural de Ojors (Alava), ídem el 23 de Enero de 1911.

Margarita Goiburo, conocida también como Magdalena Elela, soltera, de veintidós años, sirvienta, ídem el 28 de Septiembre de 1911.

Enrique Vales Posa, de cuarenta y ocho años, casado, portero, ídem el 28 de Julio de 1912.

José Otero, ídem el mes de Marzo de 1912.

Trinidad Larico Cuartango, de sesenta y dos años, viuda, natural de Torrecilla de Cameros (Logroño), ídem el 23 de Febrero de 1912.

Carmen García Suárez, de cincuenta años, casada con Sabino Fonseca, hija de Felipe y Victoria, natural de Oviedo, ídem el 17 de Febrero de 1912.

Joaquina Santa Cruz, ídem el 11 de Febrero de 1912.

Modesto Anguiano Prado, ídem el 4 de Enero de 1912.

Narciso Brusí, ídem el 31 de Diciembre de 1911.

Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica nuestro Cónsul en Santiago de Cuba, el Gobierno de la República cubana ha dispuesto el establecimiento de cuarentenas contra todas las procedencias del Uruguay, á causa de la existencia de la peste bubónica en el puerto de Montevideo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

dríd, 21 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José María Frontera y Aurrecoechas, Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento, se declara vacante la plaza de Auxiliar numerario que el interesado desempeña en la Universidad de Granada.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

*Servicios de D. José María Frontera y Aurrecoechas.*

Ayudante de Dibujo lineal y topográfico de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, mediante oposición y Real orden de 22 de Mayo de 1896.

Auxiliar numerario, por concurso, de la misma Facultad, nombrado por Real orden de 8 de Junio de 1898.

Ha explicado la Cátedra de Análisis matemático (primer curso) en la Universidad de Granada durante los cursos 1898-99, 1899-900 y 1901-902, y la del segundo curso otros tres cursos completos, sin interrupción.

Además ha explicado la referida Cátedra diferentes fracciones de curso, llegando á sumar esos períodos siete cursos, tres meses y diecisiete días.

Ha ejercido el cargo de Bibliotecario de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, habiendo tenido un voto de gracias del Claustro por la ordenación, catalogación y colocación de los volúmenes de la misma.

Ha sido Verificador de contadores de gas y agua en la provincia de Granada.

Ha sido Profesor interino de la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, y actualmente es Maestro del Taller de galvanoplastia, esmalte, dorado y niquelado de metales de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.

En virtud de examen, y por orden de 16 del mes actual, ha sido nombrado Mozo del Instituto General y Técnico de Oviedo, D. Arturo García Blanco, número 63 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

En virtud de examen, y por orden de 18 del mes actual, ha sido nombrado Mozo de la Escuela de Industrias de San-

tander, D. Juan Hernández Menéndez, número 64 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

## Dirección General de Primitiva enseñanza.

En el concurso anunciado para proveer entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona, con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas, á D. José Salazar y Chapela, propuesto con el número 8 por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1911 á 1912, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En el concurso anunciado para proveer entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Teruel y La Laguna (Canarias),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Teruel y La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas cada una y 500 por razón de residencia la segunda, á D.<sup>as</sup> Pilar Barberán y Tros de Harduya y D.<sup>a</sup> Victoria Darán y Macías, propuestas con los números 2 y 16, respectivamente, por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1911 á 1912, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señores Rectores de las Universidades de Zaragoza y Sevilla.

En el concurso anunciado para proveer entre Maestras normales procedentes de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras en la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sec-

ción de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora, con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas, á D.<sup>a</sup> María Antonia Cebrián Fernández de Villegas, propuesta con el número 9 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro. lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Visto el expediente á instancia de doña Regina Amalia Andrés Moreno, en solicitud de continuar en la Escuela que desempeña en Figueras, ó ser nombrada, fuera de concurso, para una de Barcelona; y teniendo en cuenta el derecho que á dicha interesada asiste de ocupar una vacante, y que en la adjudicación definitiva de plazas del concurso general de traslado de 1912, se produce en Figueras la que determina el pase á Dueñas de D.<sup>a</sup> Pilar Ferradas, no procediendo en tales circunstancias acudir al sorteo para la colocación de la reclamante, puesto que puede quedar en la misma localidad,

Esta Dirección General ha resuelto que D.<sup>a</sup> Regina Amalia Andrés Moreno ocupe la vacante que produzca en Figueras el traslado de D.<sup>a</sup> Pilar Ferradas, continuando, por tanto, en su actual cargo de Maestra de dicha localidad.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Gerona.

## Real Academia de la Historia.

### CONCURSOS Á PREMIOS

#### Fundación del Excmo. señor Marqués de la Vega de Armijo.

Cumpliendo lo dispuesto en esta Fundación por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1916 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, en Madrid, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accessit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la pri-

mera edición de la obra ú obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna de alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse se dará al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

## Real Conservatorio de Música y Declamación.

### SECRETARÍA

#### Enseñanza oficial. — Curso de 1913 1914.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento vigente del Conservatorio, la matrícula oficial ordinaria para el curso próximo de 1913 á 1914, quedará abierta el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre y se cerrará el 30 del mismo.

Para la admisión de la matrícula los alumnos deberán tener en cuenta las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán á los interesados en la Portería del Conservatorio, pudiendo presentarse en la oficina de esta Secretaría todos los días hábiles, de once á una de la tarde, y el último día del expresado mes de Septiembre, desde las nueve á las doce de la mañana, de las tres á las siete de la tarde y de las nueve á las doce de la noche en punto.

2.<sup>a</sup> A las solicitudes de matrícula, que deberán estar firmadas por los alumnos ó persona que los represente, se acompañará la cédula personal corriente y el importe de los derechos de matrícula correspondientes á las inscripciones que soliciten.

Estos derechos son: 15 pesetas por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, que se abonarán íntegramente en el momento de hacer la matrícula.

Los alumnos abonarán cinco pesetas en metálico por derechos de examen en el mes de Mayo, en tiempo que se anunciará oportunamente.

Al solicitar la matrícula entregarán además dos timbres móviles de 10 céntimos, uno de los cuales se fijará en el resguardo provisional de su solicitud que se facilitará al interesado en el acto de presentarla, y el otro en el definitivo de su inscripción de matrícula que se le entregará luego que se formalice por la Secretaría mediante la oportuna revisión del expediente académico.

3.<sup>a</sup> Con arreglo al artículo 67 del Reglamento de este Conservatorio, sólo podrán ser dispensados de los derechos de matrícula y examen los asilados en establecimientos de beneficencia y á los soldados en activo servicio.

4.<sup>a</sup> Para matricularse y ser inscriptos en el primer año de Solfeo, Canto y Declamación, necesitarán los interesados haber sido aprobados previamente en el examen de ingreso.

5.<sup>a</sup> Los alumnos que tengan ya algu-

nos estudios ó asignaturas aprobadas, observarán para la matrícula la prelación establecida entre los cursos de cada una, guardando el orden numérico y la que rige para el estudio de las diferentes enseñanzas.

Para matricularse en el primer año de cualquier asignatura de las de instrumentos, se requiere tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo, y se solicitará simultáneamente la matrícula del tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación precederá al primer año de aquéllas.

Para matricularse en Armonía se requiere tener aprobado todo el Solfeo.

Para matricularse en Composición se exige tener aprobada la Armonía.

Y para las asignaturas de Organo y Acompañamiento al piano, lo que determinan los programas respectivos.

Para matricularse en el primer año de Canto, además de tener aprobados el examen de ingreso y los dos primeros cursos de Solfeo, se solicitará al mismo tiempo la matrícula en el tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación ha de preceder al de Canto.

6.<sup>a</sup> Los alumnos que vienen siguiendo los estudios de las asignaturas de Piano y Violín por enseñanza no oficial, y todos los que e comenzaron dichos estudios con posterioridad á la publicación del Reglamento de 14 de Septiembre de 1901, si quiera hayan estado matriculados como de enseñanza oficial en el corriente curso, sólo podrán ser inscritos para el curso próximo de 1913 á 1914 como alumnos oficiales en el Conservatorio en sexto año de la asignatura de Violín ó de Piano, si tomaran parte en las oposiciones que se celebrarán en la última decena del mes de Septiembre para el ingreso en las clases superiores de estas asignaturas, y siempre que el número de clasificación que obtengan les corresponda cubrir plaza de las vacantes que existan de las referidas clases, desempeñadas por los Profesores numerarios de dichas enseñanzas. El plazo de presentación de solicitudes para estas oposiciones termina el día 15 de Septiembre.

7.<sup>a</sup> Conforme el artículo 117 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen por enseñanza oficial en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección, pero quedando los alumnos sujetos á aprobar los tres últimos cursos de la asignatura, como oficiales en el Conservatorio para optar á los premios que á éstos se otorgan al final de la carrera, salvo Solfeo y Armonía.

8.<sup>a</sup> A los alumnos que faltando á las anteriores prescripciones se matriculen con asignaturas ó cursos incompatibles, se les declararán nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea impropia, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiese satisfecho.

9.<sup>a</sup> Los alumnos matriculados en años superiores al tercero de las asignaturas de los instrumentos de orquesta, están obligados á asistir á la clase de Conjunto instrumental en los días y horas que para éstas se señalen.

10. Todos los alumnos oficiales de ambos sexos quedan obligados á tomar parte en los ejercicios y actos privados y públicos que se organicen por el Conservatorio, y siempre que así lo acuerde el señor Director.

Lo que de orden del señor Director se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.—El Secretario, Antonio Fernández Bordas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## CAMINOS VECINALES

Examinado el proyecto de caminos vecinales de Nalda á la carretera de Ceria á Logroño, que forma parte de las del contrato celebrado entre el Estado y la Diputación Provincial de esta provincia, y encontrándose justificado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de habilitación del referido camino, por su importe total de 7.948,86 pesetas, y que las obras se ejecuten por el sistema de Administración.

De orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño.

## AGUAS

Examinado el expediente de aprovechamiento de 1.000 litros por segundo, derivados del río Nela, en término de Medina de Pomar, solicitado por D. Balbino Rodríguez Castresana, con imposición de servidumbres:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 no se han presentado reclamaciones, son favorables todos los informes, y el de la Jefatura de Obras Públicas fija las cláusulas con que puede otorgarse la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se otorga á D. Balbino Rodríguez Castresana, á perpetuidad, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 1.000 litros por segundo del río Nela, en término de Medina de Pomar, para formar un salto de aguas de 274 metros de altura, dedicando la fuerza que se obtenga á mover artefactos apropiados para la mollienda de granos y aserrado de maderas en un edificio industrial, que se construirá en el terreno que al efecto ha sido cedido á dicho señor por D. Francisco del Río.

2.<sup>a</sup> Las obras se construirán con arreglo al proyecto firmado en Portugalete con fecha 4 de Febrero de 1912 por el Ingeniero industrial D. Enrique Retuerto, en lo que no sea modificado por las condiciones siguientes.

3.<sup>a</sup> Se entiende que la concesión de 1.000 litros de agua por segundo es cuando el río lleve esta cantidad ó otra mayor, debiendo trabajar únicamente con el agua que lleve el río cuando su caudal sea menor de los 1.000 litros concedidos. En todas las épocas y cualquiera que sea el caudal del río, queda prohibido el trabajo á represadas, sea aprovechando el remanso producido por la presa, sea por otro medio cualquiera.

4.<sup>a</sup> Antes de comenzar las obras se referirá el punto que en el proyecto se fija como de referencia para la coronación de la presa á uno convenientemente elegido y marcado sobre el puente de la carretera de Medina á Villarcayo.

Esta operación se verificará al hacer el replanteo de las obras por el Ingeniero encargado de la inspección de las mismas, levantando acts de ella por duplicado, uniéndose uno de los ejemplares al expediente para sus efectos ulteriores, y entregándose otro al concesionario.

5.<sup>a</sup> Del origen del canal, ó sea la toma de aguas, á partir de la presa, que no aparece suficientemente detallada, debe redactarse un proyecto especial que cumpla las siguientes condiciones:

La dirección del canal, en su arranque, era prolongación de la presa ó algo inclinado hacia aguas abajo; el muro de la margen derecha del canal tendrá la misma forma y dimensiones que la presa en una longitud de 10 metros como mínimo, en la cual su coronación quedará á la misma altura de la de la presa para que sirva de aplicación al desagüe lineal de aquélla; en punto apropiado de la presa ó del muro del canal se establecerá una compuerta de fondo con una anchura mínima de dos metros y con toda la altura de la presa; esta compuerta deberá poderse masajar fácilmente y sin peligro, aun en las mayores crecidas del río, puesto que su objeto es que abriéndola cuando se presenten avenidas extraordinarias, el agua tome menos altura sobre la coronación de la presa; en la entrada del canal, á continuación del tramo indicado, se establecerá una compuerta para regular é impedir la entrada de agua en el mismo; por último, se detallarán los estribos de la presa y los refuerzos en las compuertas.

6.<sup>a</sup> No apareciendo tampoco suficientemente detallado el canal de desagüe, se

deberá hacer un proyecto especial, teniendo en cuenta que debe quedar suficientemente defendida la margen del río y que la dirección que tomen las aguas á su salida no perjudique el puente de la carretera de Medina de Pomar á Villarcayo.

7.<sup>a</sup> Los proyectos á que se refieren las dos condiciones anteriores, se presentarán á la aprobación del señor Gobernador antes de transcurrir tres meses desde el otorgamiento provisional de la concesión, no siendo firme ó definitiva hasta que hayan merecido dicha aprobación, previc informe de la Jefatura de Obras Públicas.

8.<sup>a</sup> Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión definitiva y estar terminadas á los dos años de la misma fecha.

9.<sup>a</sup> Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario el pago de los gastos á que dé lugar dicha inspección, así como especialmente las cláusulas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>. No podrá ponerse en explotación las obras sin que se hayan recibido por dicha Jefatura.

10. Por la Jefatura de Obras Públicas se fijará el número de pasos sobre los canales de conducción de aguas y de desagüe necesarios para restablecer las servidumbres actuales, una vez terminadas las obras.

11. Antes de empezar las obras se hará el depósito que previene la ley de Obras Públicas, del 3 por 100 de las que afecten á dominio público.

12. Se entiende esta concesión salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. En la presa ha de construirse un paso ó escala salmónera para la circulación de la pesca, según determina el artículo 66 de la nueva ley de Pesca de 27 de Diciembre de 1907.

14. Para ejecutar las obras se autoriza la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, al del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Burgos.